

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 27 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2020-00173, informando que se encuentra pendiente resolver la petición de nulidad del apoderado de la demandada y el apoderado del actor se pronunció sobre la misma. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2020 00173 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de John Jaiver Tolosa Tovar contra Clínica Martha S. A. En Liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, así como las diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la ejecutada **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, propuso la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 1° de abril de 2022, teniendo en cuenta la causal 3 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, en virtud de no haberse enviado con antelación a su poderdante el link del expediente y de conformidad con la sentencia STC7284-2020, Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01 del 11 de septiembre de 2020, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, tras considerar que se adelantó el proceso después de haberse presentado una causal de interrupción del mismo.

Una vez, se corrió traslado, la ejecutante se pronunció, solicitando su rechazó, al no haberse formulado antes de proferirse sentencia, por cuanto el despacho remitió el link del expediente con anterioridad el 30 de marzo de 2022, adjuntado print de pantalla.

En ese orden de ideas, a continuación, se procederá a resolver la nulidad propuesta de la siguiente manera:

En primer lugar, las casuales invocada por el militante corresponden a las previstas en los numerales 3 y del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

“(…) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.” (...)

Para resolver la primera, la relativa a la interrupción o suspensión del proceso, el artículo 159 y 161 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión

expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen, así:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial...”

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Revisadas las diligencias, el despacho no profirió auto que decretara la interrupción o suspensión del proceso, porque se configuraran los presupuestos fácticos previstos en las normas descritas, al no tener conocimiento procesalmente de muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de alguna de las partes, o apoderado alguno, y mucho menos que las partes hubiere solicitado de común acuerdo la suspensión, y se hubiere dejado de analizar, o se hubiere decretado en la primer audiencia por encontrarse dependiere de decisión en otro asunto y sin embargo, continuó con el curso del proceso.

Ahora, el hecho que la demandada en el período comprendido entre el 15 de octubre de 2021 y el 18 de julio de 2022 no designará representante legal ni contará apoderado judicial y a pesar de ello, se llevará cabo la audiencia concentrada “Art 77 C.P.T.S.S. el 14 de febrero de 2022 a las 9:00 am,” , dicha situación administrativa no configura ninguna e las situaciones procesales descritas, recordando su carácter de taxatividad.

Además se equivoca el peticionante cuando relata lo ocurrido en el proceso ordinario, por cuanto la diligencia no se desarrolló de manera concentrada, basta revisar con detenimiento las diligencias, la primera se surtió el pasado 28 de junio de 2021 quedando pendiente la elaboración de unos oficios con destino a una

entidad bancaria y su incorporación, la cual, vale precisar, se decretó de oficio, decisión que se notificó en estrados, y en dicha diligencia concurrió el apoderado de la hoy ejecutada.

Posteriormente, mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, se programó fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 1° de abril de 2022, contando para esa fecha aún la ejecutada con apoderado judicial, por cuanto el profesional del derecho manifestó su renuncia el 1° de febrero de 2022, la cual puso en conocimiento el 31 de enero de 2022 (ver pdf 23) a su poderdante, de manera que conocía la entidad, la programación de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las etapas procesales que se encontraban pendientes por practicar, entre ellas, alegatos y fallo.

Adicionalmente, la renuncia fue aceptada en providencia del 23 de febrero de 2022, notificada en estado del 24 de febrero, instándose a la parte para que designará apoderado, sin que en los artículos enlistados o en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y/o Código General del Proceso, exista norma que consagre que, ante la renuncia de un apoderado, el proceso se suspende o se interrumpe, de manera que impida la continuidad del asunto.

Finalmente, respecto de la no remisión del link de la audiencia y la configuración de la nulidad con fundamento en la STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020, radicado 25000-22-13-000-2020-00209-01, con Ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tampoco tendrá prosperidad.

En primer lugar, por cuanto, los motivos en dieron lugar al pronunciamiento dela corporación, lo fue en sede de acción constitucional, la cual tiene efectos inter pares; no obstante, revisada la sentencia y analizada en su integridad, en aquella acción constitucional se configuró la causal de interrupción contemplada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso arriba mencionado, recordando el honorable Magistrado en su providencia que no basta que el fallador programe la sesión, sino que deberá convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se preparen; además deben suministrarse los datos necesarios para que puedan ingresar a la audiencia virtual poniendo a disposición el expediente con anterioridad y precisando el acceso a los medios tecnológicos a través de los cuales se ha de celebrar la audiencia virtual.

Adiciona, que si alguno de estos elementos faltan, el apoderado judicial puede invocar como causal de interrupción del proceso, haciendo claridad que si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la audiencia darán lugar a la reprogramación de la sesión, y si, pese a ello se practica o son concomitantes, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132, con el único propósito que la misma se repita.

Ahora, independiente si dicho referente tuviere alcance presente asunto, trasladados los supuestos allí analizados al caso concreto, ninguna de las situaciones planteadas en la sentencia se configuran, toda vez que, en desarrollo del trámite del proceso de la referencia, mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la cual se llevó a cabo el 28 de junio de 2021, sin embargo, cuatro días antes (24 de junio de 2021), se realizó una audiencia de prueba para comprobar conectividad en la cual se citó a las partes para tales efectos, enviándoles previamente el link del expediente, el protocolo de la audiencia y la invitación a la diligencia, además se les hacía saber la plataforma por medio de la cual se iba a desarrollar, es decir, desde el 24 de junio de 2021 la demandada tenía acceso al expediente, prueba de ello se encuentra en el PDF N° 62.

De otra parte, el 29 de noviembre de 2021, se fijó la fecha correspondiente para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento, a celebrarse el 1° de abril de 2022, por lo que, el 30 de marzo de 2022, se adelantó la audiencia de prueba y como ocurrió en anterior oportunidad se le remitió a la demandada el link del expediente, el protocolo de la audiencia y la invitación a la misma, cuya constancia igualmente aparece en el PDF N° 62, de manera que no se tipifica lo estudiado por la H. Corporación, y menos aún, lo aducido por el profesional del derecho, concretamente, la no remisión del link de la audiencia y del expediente para que tener acceso, del cual tuvo acceso el hoy ejecutante como lo justificó en su traslado, de manera que lo habilitó para concurrir a la audiencia como ocurrió.

Vale agregar que este Despacho, ha sido garantista y protector del derecho a la defensa ante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. practicando audiencia de prueba, para ello enviaba los links con anticipación tanto de la audiencia como del expediente y en dicha oportunidad se verificaban condiciones de conectividad y se orienta a las partes acerca del uso del aplicativo, explicando la temática de la diligencia, además, si alguna de ellos no pudiese conectarse, se les llama telefónicamente.

Finalmente, se precisa que con el correo de participación a la diligencia se les remite el protocolo de audiencia, el cual, explica con detalle el uso de aplicación de la

audiencia virtual, su descarga, y conexión, de manera, que menos aun pudiese afirmar lo sustentado por el profesional, quedando solo en meras afirmaciones sin justificación probatoria alguna.

Ahora, respecto de la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haber contado con la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; presunta omisión que no fue generada por el despacho, sino por la misma parte, la hoy ejecutada, quien conocía de la programación de la audiencia, la cual, se insiste se agendó desde noviembre de 2021 y para esa fecha contaba la Clínica con apoderado de confianza el Dr. **JORGE MERLANO MATIZ**, quien comunicó la enuncia el 31 de enero de 2022 a su poderdante, siendo aceptada por esta instancia el 23 de febrero de 2022, sin designar nuevo profesional del derecho, por tanto, fue ella quien decidió no concurrir, su propia omisión, fue la generó que no pudiese alegar en su favor, dado que la oportunidad la concedió el despacho y el hecho que no contará la nulitante para ese momento con profesional del derecho, ello no implica la paralización del asunto como a se analizó

De lo anterior se puede concluir que la demandada no puede endilgar responsabilidad alguna al Despacho por no haber nombrado nuevo apoderado para que la representara o ejerciera su defensa y mucho menos, valerse de su propia ineficacia para pretender dejar sin valor y efecto la audiencia en la cual salió condenada, aduciendo la omisión de oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, cuando fue ella misma la que dio lugar a la misma.

Así las cosas, basten las anteriores consideraciones para reiterar la negativa a declarar la nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutante, con fundamento en la causal 3ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso, instando al profesional de abstenga, de continuar con dichas solicitudes, solo con el propósito de dilatar el asunto e impedir el curso del proceso y el pago de las obligaciones reconocidas en sentencia debidamente proferida en su oportunidad.

Ahora, continuando con el curso de asunto, en atención a que la ejecutada no realizó el pago ordenado, ni tampoco presentó escrito con los medios exceptivos que pretendiera hacer valer en el curso del proceso; conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con el artículo 625 de la misma Codificación y por analogía al procedimiento laboral, acorde con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

“(…) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”

En las anteriores condiciones, de conformidad con la normatividad en cita, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, como quiera que la ejecutada no presentó excepciones en término, por lo que, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará a las partes que alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula 230-11538, de propiedad de la ejecutada **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, petición que habrá de ser denegada.

Lo anterior, por cuanto, revisado el certificado de tradición y libertad, se advierte que el bien objeto de cautela identificado con MI No. 230-11538, cuenta con un embargo por jurisdicción coactiva correspondiente al expediente 91877 registrado por la unidad de pensiones y parafiscales de Bogotá a favor de la UGPP descrita en la anotación número 18, razón por la cual, deber darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresas del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de comunicar la medida decretada por este de despacho a esta, al tener prelación sobre los ya registrados, entre ellos, el presente asunto con radicado numero 2020-00173.

En consecuencia, se ordenará comunicar a la Unidad de apensiones y parafiscales de Bogotá del embargo decretado por este Despacho, reiterándose la negativa de disponer el secuestro por improcedente, ya que la medida de dicha entidad fue anterior a (17 de septiembre de 2018) a la inscrita por orden de este despacho (7 de septiembre de 2022), incluso aquella dispuesta por el juzgado primero civil del circuito de Villavicencio dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual (29 de noviembre de 2019) y tal obligación tiene prelación dada la naturaleza de las obligaciones y su objeto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutada **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 93.238.012 y Tarjeta Profesional 190.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, conforme a lo considerado.

QUINTO: DENEGAR el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula 230-11538, ubicado en la calle 36 Nro. 36 - 27 del Barrio Barzal de esta Capital, conforme a lo considerado.

SEXTO: COMUNICAR la medida decretada por este juzgado a la Unidad de pensiones y parafiscales de Bogotá, conforme a lo considerado.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°115 de fecha 23 de agosto de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d786eaec5bbe2032a21a940ae310a1d5c3fd2f4e479c8c936fdddf38c6925a5**

Documento generado en 22/08/2023 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>